

Expediente n° 77841/2003 - "CORREO ARGENTINO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO (CON SENTENCIA FIRME EN EL FUERO LABORAL)"

Juzgado n° 6 - Secretaría n° 11

Buenos Aires, 7 de mayo de 2007.

Y VISTOS:

1. Apelaron subsidiariamente los incidentistas la resolución de fs. 370 que rechazó la efectivización de los pronto pagos reconocidos en autos. Sostuvieron el recurso con la memoria de fs. 371/376 contestada por la sindicatura verificante a fs. 384, por la sindicatura general a fs. 387/390, por la sindicatura controladora a fs. 392/393 y por la concursada a fs. 416/423.

2. Los agravios de los incidentistas corren por los siguientes carriles: *i)* la *a quo* debió ordenar la efectivización de los pronto pagos aplicando la ley 26.086 que instituyó sustanciales modificaciones al instituto *ii)* no puede hablarse de cosa juzgada en relación a los pedidos de pronto pago resueltos a fs. 355/356.

3. La ley 26.086 (sancionada el 22.3.06, promulgada 10.4.06 y publicada el 11.4.06) modificó los arts. 14, 16, 21, 56, 72, 32 y 133 de la ley 24.522. A través de la reforma el legislador pretendió lograr una mayor protección de los acreedores laborales modificando el régimen del pronto pago y el fuero de atracción.

En lo que respecta a la aplicación de la ley 26.086 al caso de autos corresponde señalar en primer lugar que el Cciv 3 (reformado por la ley 17.711) establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales". De modo terminante queda explicitado el principio de irretroactividad de la ley salvo que ésta disponga lo contrario.

La norma citada también establece la aplicación inmediata de la nueva ley. Ello importa que los hechos de gestación prolongada que están en

curso de desarrollo al tiempo de sanción de la nueva ley son regidos por esta sin pecar de retroactividad. La ley toma a la relación jurídica preexistente en el estado que se encuentra al tiempo en que la norma es sancionada, de modo que pase a regir los tramos de su desarrollo aún no concluidos en tanto que a los ya cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que tuvieron lugar.

La irretroactividad de las leyes es principio de jerarquía legal, no superlegal, y de no existir sentencia firme que pueda invocarse, no hay manera de que este se confunda con la inviolabilidad de la propiedad que consagra la CN 17. Tan sólo se detiene su imperio irrestricto cuando se enfrenta con una resolución pretérita firme (CNCom., esta Sala, *in re* "Orga, Juan s/concurso preventivo", del 22.11.96).

Ahora bien, del texto de la ley 26.086 no surge en ninguno de sus articulados la aplicación retroactiva de sus preceptos, lo cual permite concluir que el legislador no ha querido que su aplicación resulte retroactiva.

Sin embargo, luego de ser analizada la resolución dictada por la *a quo* a fs. 355/356, no puede concluirse que respecto a la efectivización de los pronto pagos ya reconocidos haya operado la cosa juzgada.

Tal como se desprende de aquella decisión no se hizo lugar al pedido de pronto pago - teniendo en cuenta la "situación actual del concurso preventivo de la emplazada-, y "...sin perjuicio de lo que quepa decidir cuando se configuren los presupuestos legales que hagan viable la aspiración de cobro evidenciada por el presentante de fs. 352/4".

Los propios términos en que fue dictada la resolución citada coloca al caso de autos en la situación contemplada en la primera parte del artículo 3 del Código Civil; esto es, la aplicación de la nueva ley "...a las consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Ello permite analizar la efectivización del pronto pago a la luz de la nueva normativa regulatoria del instituto bajo examen.

Se adelanta que la petición tendrá favorable acogida.

Para arribar a esta conclusión se han tenido en cuenta:

a) El artículo 16 -anterior a la reforma- preveía la satisfacción de los créditos laborales que gozaban del beneficio de pronto pago en forma prioritaria "con el resultado de la explotación". En la actualidad esta última expresión fue reemplazada por "fondos líquidos disponibles"; y en ausencia de éstos se manda efectuar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.

Se entiende por "fondos líquidos disponibles" aquellos que restan una vez satisfechas las necesidades propias de la operatoria normal empresarial a efectos de permitir su continuidad en el curso del proceso concursal y no comprometer el ciclo de fabricación o comercialización del concursado o fallido (Muguillo, Roberto A., "Apostillas sobre algunos aspectos de la reforma de la ley 26.086. Suspensión de procesos, fuero de atracción, prescripción y pronto pago laboral", RDLSS, 2006-12-1058).

En el *sub lite* tal como lo expresan las sindicaturas actuantes ninguna actividad desarrolla la empresa que genere ingreso de fondos "líquidos". Por otro lado, teniendo en cuenta la inexistencia de explotación informada por las sindicaturas, tampoco podría afectarse el 1 % mensual del ingreso bruto de la deudora.

Sin embargo existen fondos depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (ver fs. 15975/15987 de los autos principales) que integran el patrimonio de la concursada y, respecto a los cuales- no existe ningún impedimento para que sean afectados a la cancelación de los créditos prontopagables (obviamente respetando el orden de prelación previsto en el ordenamiento concursal).

Si bien, en orden a la "liquidez" de los plazos fijos existentes, las Resoluciones Técnicas 8 y 9 del de la FACPCE no incluyen a estas inversiones en el rubro "disponibilidades" por no contar con cualidades o características de medio de pago, lo cual los privaría *ab initio* de las características de "liquidez" al que alude la LC 16, nada impide su desafectación -con lo cual adquieren la condición de liquidez expresada- para la cancelación de los créditos como los aquí tratados.

Todo ello claro está arbitrando los mecanismos procedimentales del caso a fin de evitar perjudicar a los acreedores que se encuentran en idéntica o en mejor situación a la de los apelantes. Si bien el caso no se trata de un proceso falencial deberá procederse a realizar una distribución a prorrata entre todos los acreedores en idénticas condiciones, como así también efectuar las reservas pertinentes.

Lamentablemente el informe que le fuera requerido a la sindicatura a fs. 428 no ha permitido clarificar en ningún aspecto la situación descrita en el párrafo precedente. Sin embargo, esta carencia de información -llamativa teniendo en cuenta los deberes que la ley le impone al funcionario sindical- no puede obstaculizar la efectivización de los pronto pago

459

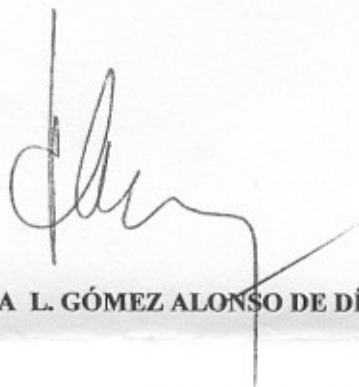
Es que además la efectivización de los créditos prontopagables implicará una disminución del pasivo concursal que redundará seguramente en un beneficio para la propia empresa

4. Por ello se resuelve:

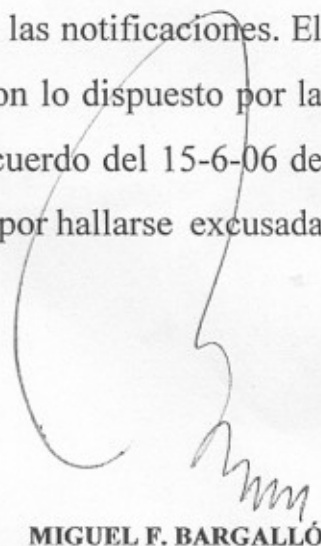
a) Admitir -con los alcances que fluyen de la presente- la efectivización de los pronto pagos reconocidos en estas actuaciones. Se encomienda a la a quo las medidas pertinentes a fin de realizar -en caso de corresponder- una distribución a prorrata entre todos los acreedores en idéntica situación a la presnte. Asimismo deberá efectuar las reservas pertinentes. Glócese copia certificada de la presente en los autos principales.

b) Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve la cuestión.

c) Devuélvase encomendándose al *a quo* las notificaciones. El Señor juez Miguel F. Bargalló actúa de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 261/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15-6-06 de esta Cámara. La Señora Juez Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (Art. 109 RJN).



MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO



MIGUEL F. BARGALLÓ